

Tacna, 2019 Abril 8.

Señora:

CORINNE FLORES LEMAIRE

Presidenta

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE TACNA

Presente.-

**ASUNTO: FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA –FCJMMS-**

De acuerdo a Ley 29741, Ley 25009, 27252, D. S. 029-89-TR, D. S. 164-2001-ER, el Fondo Complementario de jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, se constituye con el aporte de:

1. El 0,5% de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas antes de impuestos; y
2. El 0,5% mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico i siderúrgico.

Para efectos de este Fondo se considera:

- a. Trabajador minero: Al trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentren comprendidas en los Decretos Supremos 029-89-TR y 164-2001-EF y normas modificatorias.
- b. Agente retención: Aquel sujeto que pague o acredite la remuneración al trabajador minero y que esté obligado retenerle su aporte
- c. Remuneración: Es aquella en la cal se considera la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley de productividad y Competitividad Laboral, 003-97-TR. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie y se excluye a los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20 del TUO de la Ley CTS.

Para efectuar el pago de la retención del aporte del trabajador al FCJMMS, que se declaró y no se canceló íntegramente en el PDT, se podrá emplear la boleta de pago.

El código de tributo: 5632. Descripción: FCJMMS-Ley 29741-Trabajador.

Para determinar el cálculo del aporte al FCJMMS de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas se deberá aplicar 0,5% al monto consignado en la casilla RENTA NETA IMPONIBLE del PDT.

Si no efectúa la retención, está en falta numeral 13 del Art. 177 del TUO del C. T.

Si no paga la retención, está en falta numeral 4 del artículo 178 del TUO del C. T.